

- Que se condene a Irlanda a pagar a la Comisión una multa coercitiva de 12 264 euros por cada día transcurrido entre la fecha en que se dicte sentencia en el presente asunto y aquella en que Irlanda ejecute la sentencia en el asunto C-215/06.
- Que se condene a Irlanda a cargar con las costas del presente procedimiento.

Motivos y principales alegaciones

Del artículo 260 TFUE, apartado 1, resulta que Irlanda está obligada a adoptar las medidas necesarias para la ejecución de la sentencia del Tribunal de Justicia en el asunto C-215/06. Dado que no ha procedido a dar cumplimiento al punto 1, segundo guion, del fallo de dicha sentencia, la Comisión ha decidido instar la tutela del Tribunal de Justicia.

La Comisión interpone el presente recurso interesando que se condene a Irlanda al pago de una suma a tanto alzado de 1 343,20 euros por día y de una multa coercitiva de 12 264 euros diarios. Los importes de la suma a tanto alzado y de la multa coercitiva han sido calculados teniendo en cuenta la gravedad y la duración del incumplimiento, así como su efecto disuasorio, considerada la capacidad de pago de dicho Estado miembro.

⁽¹⁾ Sentencia de 3 de julio de 2008, Comisión/Irlanda (C-215/06, EU:C:2008:380).

Petición de decisión prejudicial planteada por el Markkinaoikeus (Finlandia) el 27 de abril de 2018 — Oulun Sähkönyynti Oy

(Asunto C-294/18)

(2018/C 240/30)

Lengua de procedimiento: finés

Órgano jurisdiccional remitente

Markkinaoikeus

Partes en el procedimiento principal

Demandante: Oulun Sähkönyynti Oy

Demandada: Energiavirasto

Cuestiones prejudiciales

- 1) ¿Debe interpretarse el artículo 11, apartado 1, de la Directiva 2012/27/UE ⁽¹⁾ del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de octubre de 2012, relativa a la eficiencia energética, por la que se modifican las Directivas 2009/125/CE y 2010/30/UE, y por la que se derogan las Directivas 2004/8/CE y 2006/32/CE, en el sentido de que la concesión de un descuento sobre la tarifa básica de la electricidad en función del tipo de facturación elegido por el cliente final significa que los clientes finales que no obtuvieron el descuento no han recibido de forma gratuita la factura y la información explicativa de la misma?
- 2) En caso de que proceda responder negativamente a la primera cuestión prejudicial y que pueda concederse lícitamente el mencionado descuento, ¿deben tenerse en cuenta, con arreglo a la Directiva 2012/27/UE, requisitos particulares adicionales a la hora de valorar la licitud del descuento, como, por ejemplo, si el descuento en cuestión se corresponde con un ahorro de costes conseguido con el tipo de facturación elegido, si va referido a cada facturación, o si puede asignarse al grupo de clientes finales que contribuyen al ahorro de costes con su elección del tipo de facturación?
- 3) En caso de que la concesión del descuento mencionado en la primera cuestión prejudicial signifique que se han exigido unas tarifas contrarias al artículo 11, apartado 1, de la Directiva 2012/27/UE a los clientes que no eligieron el tipo de facturación especial, ¿ha establecido el Derecho de la Unión requisitos particulares que deban tenerse en cuenta a la hora de decidir sobre el reembolso de las tarifas?

⁽¹⁾ DO 2012, L 315, p. 1.